

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las diez horas del día ocho de noviembre de dos mil veintidós, reunidos en el Salón de Plenos “Benito Juárez” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Magistrados David Cerda Zúñiga, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormachea, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Gloria Elena Garza Jiménez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Sáenz Solís y Omeheira López Reyna, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en Sesión Ordinaria que dio inicio en la fecha y hora indicadas.-----

----- Acto seguido el Secretario General de Acuerdos pasó lista de asistencia, y habiendo quórum el Magistrado Presidente declaró abierta la Sesión y por ende, válidas las determinaciones que aquí se adopten. Se acordó igualmente dispensar la lectura del acta relativa a la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el uno de noviembre de dos mil veintidós, por haber sido turnada con anterioridad para su revisión, y una vez aplicadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprobaron por unanimidad de votos.-----

----- Enseguida el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

1.- Estado procesal que guardan los autos del expediente 48/2022 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada, dentro del expediente 549/2022 relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por Víctor Hugo García Bañuelas en contra de la “Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Altamira”, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, de los cuales se advierte la conclusión del término concedido para que las partes ofrecieran pruebas o alegaran lo que a su interés conviniera.-

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo

quinto, del Código de Comercio, lo procedente es que se cite a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que será pronunciada dentro del término legal.-----

2.- Oficio 3479/2022 del cuatro de noviembre de dos mil veintidós, del Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual remite el testimonio de constancias deducido del expediente 334/2019 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los licenciados Liliana Delgado Herbert y Mario Alberto Vega Bolaños, apoderados generales para pleitos y cobranzas de “Banco Santander México”, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, en contra de “DTEC ORG”, S.A. de C.V. y Juan Salvador Salgado Blanco, a efecto de substanciar el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la primera de los demandados.-----

ACUERDO.- Se ordenó formar expediente y regístrese con el número que le corresponde. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo tercero, del Código de Comercio, se admitió a trámite dicho incidente de incompetencia por declinatoria; en consecuencia, quedaron los autos a la vista de las partes, para que, dentro del término de tres días, ofrezcan pruebas y, en su caso, aleguen lo que a su interés convenga. Con apoyo en los artículos 1055, 1069 y 1077 del Código de Comercio, en relación con el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico, se tuvo al apoderado de la parte actora señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y autorizando para dicho efecto a los abogados que menciona, así como la consulta por medios electrónicos, del expediente formado, concretamente de acuerdos y promociones digitalizados, así como para presentar promociones por la misma vía, y para que se le hagan las notificaciones personales, a través de la cuenta de correo electrónico que se proporciona que corresponde al

promovente. Por otro lado, tomando en consideración que la parte demandada incidentista no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, no obstante la prevención que en ese sentido le hizo el juez de primera instancia, se ordenó que las notificaciones de carácter personal se le hayan conforme a las notificaciones que no deban ser personales, surtiendo efecto mediante cédula que se fije en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, así como en los estrados electrónicos.-----

3.- Escrito del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dos anexos y una copia simple, de Elda Beatriz Rodríguez Garza, Ismael Rodríguez Garza y Julia Garza López, mediante el cual promueven Juicio sobre Declaración de Responsabilidad Patrimonial e Indemnización como consecuencia de la prestación del servicio público, en contra del Supremo Tribunal de Justicia, licenciados Luis Gerardo Uvalle Loperena y José Ramón Uriegas Mendoza, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas.-----

ACUERDO.- Los promoventes comparecen ante este Tribunal Pleno a promover demanda de acción de responsabilidad patrimonial con base en las disposiciones sustantivas que invocan tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas, del Código Civil para el Estado y del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; acción que refieren tiene sustento en los artículos 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas, y en lo que fueren aplicables en los preceptos que citan del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; dejando de manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no han iniciado ni subsiste diverso procedimiento. En este sentido, los promoventes acuden ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a quien consideran competente para conocer de dicha acción, con

apoyo en los artículos 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas, al disponer éste último que la reclamación de indemnización por daño patrimonial se presentará por escrito ante el ente público al cual se atribuya la misma; por referirse su demanda a la actuación irregular que atribuyen a los Jueces de Primera Instancia Luis Gerardo Uvalle Loperena y José Ramón Uriegas Mendoza, entonces adscritos a los Juzgados Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa y de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial con residencia en San Fernando, respectivamente. No obstante, el citado artículo 15, párrafo 2, de la invocada de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, dispone que se desecharán de plano las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que sean notoriamente improcedentes. Lo que en el caso se actualiza, atento a que del escrito de demanda los actores refieren ocurrente ejercer la acción de reparación por daños derivado de la responsabilidad por hecho abusivo de funciones, derivada de la actuación irregular que se atribuye a diferentes servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. A este respecto, como está visto, de acuerdo al análisis integral del escrito de demanda conforme a las prestaciones reclamadas, los hechos expuestos, las pruebas aportadas, así como del fundamento legal invocado, resulta manifiesto por así referirlo de manera expresa los promoventes que mediante la acción que plantean, pretenden la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado y como consecuencia, el resarcimiento en los daños que afirman haber resentido con motivo de el actuación administrativa irregular *-abusiva de funciones-*, que atribuyen a servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, específicamente a los Jueces de Primera Instancia Luis Gerardo Uvalle Loperena y José Ramón Uriegas Mendoza; acción que resulta notoriamente improcedente y

que motiva sea desechada de plano la demanda. En efecto, a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de junio de dos mil dos, se modificó la denominación del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulaba la responsabilidad de los servidores públicos, adicionando el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, el cual quedó regulado en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, que textualmente decía: *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular causa en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”* Posteriormente, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó el decreto que reformó diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, en el cual, el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, se movió al último párrafo del artículo 109 con el mismo contenido. En ese sentido, resulta perfectamente aplicable a dicho precepto la interpretación jurisprudencial que sobre el primero se ha desarrollado. Por tanto, del indicado precepto se desprende que el Estado tiene una responsabilidad objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares; correlativo a esta obligación, se establece el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca las leyes. A ese respecto, como lo resume la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria del doce de noviembre de dos mil ocho, al resolver el Amparo Directo en Revisión 903/2008, el Pleno del Máximo Tribunal analizó el contenido normativo de este precepto constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, precisando que antes de la entrada en vigor del segundo párrafo

del artículo 113 de la Constitución Federal, existían normas secundarias que preveían la responsabilidad patrimonial del Estado, pero de una forma dispersa, y *“recogido a través de normas de inspiración evidentemente civilistas cuyo sustento gira en torno del concepto de responsabilidad subjetiva y del criterio de culpa para la determinación de la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración.”* Se señaló, también, que la citada reforma constitucional tuvo como finalidad transformar de manera radical la situación imperante en dos puntos: resolver, por un lado, la dicotomía *“responsabilidad objetiva-responsabilidad subjetiva”* y, por el otro, resolver el de *“responsabilidad subsidiaria-responsabilidad directa”* en que se debatía la doctrina del momento. En aquella ocasión, dijo, el Tribunal Pleno concluyó que la responsabilidad patrimonial del Estado tenía dos características que la distinguían de la anterior que estaba regulada en normas secundarias: la de ser *“directa”* y la de ser *“objetiva”*. En este sentido, precisó que por responsabilidad directa debía entenderse la posibilidad de los particulares de demandar directamente al Estado, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, esto es, sin tener que demandar previamente a dicho servidor. En tanto, por responsabilidad objetiva, debía entenderse aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Así, cuando se establece la responsabilidad objetiva del Estado por su actuación administrativa irregular, se debía entender una responsabilidad que, por un lado, se actualiza sin tomar en consideración el elemento subjetivo de la conducta *-culpa o dolo-* y que, por el otro, se restringía a una responsabilidad que se actualizaba frente a una actividad

irregular. En su resolución, el Pleno del Máximo Tribunal del País subrayó que en el proceso legislativo se hizo referencia en varias ocasiones a la necesidad de que la Federación y las entidades federativas expidieran leyes secundarias en la materia, a fin de regular cuidadosamente todo el nuevo régimen de responsabilidad patrimonial. De esta manera, indicó, el único artículo transitorio de la reforma al artículo 113 Constitucional insiste en este propósito reglamentario, toda vez que la debida y conveniente aplicación del nuevo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado entraña muy diversos aspectos, como la precisión de cuándo un daño es resarcible, quiénes son los sujetos de la ley, cuáles son las excepciones de la obligación indemnizatoria, qué límites de responsabilidad son necesarios, en qué consiste la reparación, cómo debe calcularse la indemnización debida y ante quién o quiénes debe reclamarse, cuál es el procedimiento de reclamación, cómo se prueba la responsabilidad por parte del reclamante, qué elementos debe contener la resolución respectiva, cuáles son las reglas de prescripción, ante quién se impugna una resolución que niegue la indemnización, o que, por su monto, no satisfaga al reclamante, cómo se resuelven los casos de concurrencia en la irrogación del daño resarcible, bajo qué circunstancia es posible iniciar un procedimiento de recuperación de lo pagado por el Estado contra un servidor público determinado, qué disposiciones normativas deben derogarse a partir de la entrada en vigor de la ley secundaria respectiva, entre otras. Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno concluyó que se actualizará la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular, cuando se actualicen los siguientes supuestos: i) la existencia de un daño, definido como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; el que desde luego debe entenderse con todas sus notas características, a saber, que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una o varias

personas; ii) que sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular; y, iii) el nexo causal entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la Administración Pública o, en su acepción más amplia, del Estado. Así, determinó que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene como medida la restauración de la integridad del patrimonio afectado, de tal forma que su alcance debe medirse en función de la obligación de dejar indemne al sujeto activo de la relación, compensándolo económicamente por el daño producido. En conclusión, el citado precepto constitucional establece un derecho sustantivo de los particulares y no un reparto competencial específico que reclame para sí un ámbito material propio. Por tanto, indica la Primera Sala, la interpretación del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal debe realizarse teniendo en cuenta que el citado precepto pone el énfasis de su regulación en el derecho de los particulares de obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado. La base en que el Constituyente Permanente asentó este derecho es la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva. Sin embargo, el propósito normativo de esta figura se encuentra invariablemente en consagrar una prerrogativa a favor de los particulares a un *“derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*. En este punto, indica, es necesario aclarar que la formulación normativa de este derecho por parte del Constituyente Permanente tuvo como propósito no sólo consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida en el párrafo anterior, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que dicha indemnización se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, se desprende que al legislador ordinario se le otorga una facultad de configuración normativa de ejercicio *obligatorio* que

es consubstancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto al derecho de los particulares a una indemnización por la actividad irregular del Estado. Por tanto, debe concluirse que el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución, también establece el derecho de los particulares de acceder al medio procesal correspondiente para obtener la satisfacción del derecho a la indemnización que consagra de manera principal. Al establecer un contenido sustantivo en la forma de un derecho constitucional, es claro que el segundo párrafo del artículo 113 no establece algún tipo de división competencial en ninguno de sus ámbitos posibles y, por tanto, debe concluirse que la responsabilidad patrimonial del Estado constitucionalmente no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, ni tampoco un ámbito espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Agrega que, la consecuencia normativa que tiene este precepto constitucional, por tanto, no es la delimitación de esferas competenciales concretas, sino aquella que impone de manera principal una norma constitucional que establece un derecho: consagrar una prerrogativa que, por una parte, se establece como un límite material a la actuación de las autoridades públicas y, por el otro, la obligación de éstas de encauzar sus potestades públicas, entre ellas, la de configuración normativa, para asegurar que sus titulares disfruten la totalidad de la extensión del derecho constitucional garantizado. Con base en lo anterior, precisa el fallo comentado, debe concluirse que el contraste de las normas secundarias con el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Federal es un análisis que preferentemente se centra entre normas de contenidos sustantivos. Dado que el citado precepto constitucional establece un derecho sustantivo y no una delimitación competencial específica, las violaciones que se podrían generar en su contra están

vinculadas, en su mayoría, con la determinación de si tales normas secundarias obstaculizan o no el disfrute de la extensión mínima que la Constitución garantiza. Estas mismas consideraciones fueron reiteradas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veintiséis de noviembre de dos mil ocho el Amparo Directo en Revisión 1508/2008, donde también en conclusión señala que, si bien es cierto que el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Federal no establece una vía específica ni una materia determinada por la cual los particulares deban tramitar su derecho a una indemnización por la actividad irregular del Estado, lo cierto es que estas son cuestiones que son reservadas a la regulación de los distintos órdenes jurídicos parciales, en los cuales se deben emitir normas que los particulares deben seguir para hacer valer su derecho constitucional, siempre y cuando el contenido mínimo del mismo no sea vulnerado por el legislador ordinario. Por ende, en este último fallo, en que se analizó la constitucionalidad del en ese entonces vigente artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, concluyó que si el Legislador Federal estimó que el órgano idóneo era el otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otorgándole la competencia respectiva no resultaba inconstitucional. Y es que, como al efecto se resume en la tesis 1a. LV/2009, la citada norma constitucional no obliga a los particulares a tramitar el derecho que tutela a través de una vía específica, ni a través de una ley determinada, pues establece un derecho sustantivo en favor de los gobernados que no relama con exclusividad un ámbito competencial propio; sin embargo no puede concluirse que sus titulares pueden hacerlo valer de la vía que más les convenga, sino mediante la que el legislador dispuso para tal fin. Lo anterior, porque al quedar establecido en la disposición constitucional en comento, que los particulares tendrán derecho a una indemnización por la actividad administrativa irregular del

Estado, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, no permite que escojan la materia y vía que mejor les parezca sin considerar el contexto normativo del orden jurídico en que se ubiquen, por tratarse de una cuestión delegada al legislador ordinario, con la única condición de que no restrinjan el contenido mínimo de este derecho. Tesis que bajo el rubro: *“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO CUYA EXIGIBILIDAD DEBE ENCAUSARSE EN LA VÍA Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR ORDINARIO, MIENTRAS NO RESTRINJAN SU CONTENIDO MÍNIMO.”*, se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia Constitucional, Administrativa, página 591, Registro digital 167385. Sin embargo, como también lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de cinco votos el expediente Varios 561/2010, en su ejecutoria del veinticinco de agosto de dos mil diez, la función jurisdiccional no queda comprendida dentro de la responsabilidad objetiva del Estado, puesto que lo que está sujeto a la misma es la actuación administrativa del Poder Judicial. Lo que se sustenta en el examen del proceso legislativo que llevó a la adición del segundo párrafo al artículo 113 constitucional, pues del dictamen presentado el veintinueve de abril de dos mil por la Cámara de Diputados como Cámara de Origen, advirtió que: *“fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución, no incluir los actos judiciales dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que hace a su función jurisdiccional, pero sí, los daños causados por los actos administrativos que realiza el Poder Judicial”*; aunado a lo anterior, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece *“que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos*

para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.” Y se agrega en la propia ejecutoria: “Es decir, esto significa que la responsabilidad objetiva y directa de los entes públicos que integran el Estado a que se refiere el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Federal y, en particular del Poder Judicial de la Federación, corresponden a los daños causados por los actos de administración que este Poder realice pero no, por su actuación jurisdiccional.” Lo que encuentra además su justificación en que: “Lo anterior es así, porque de incluir la actividad jurisdiccional dentro de la responsabilidad objetiva y directa del Estado, se podría crear una situación, en la que se vulnere o limite precisamente la independencia judicial, con la que deben contar los titulares de los órganos jurisdiccionales, lo que además, como quedó acreditado, no corresponde a la ratio legis de la reforma constitucional, ni de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.” Estas mismas consideraciones llevaron a la propia Segunda Sala, al resolver el Amparo Directo en revisión 2581/2011, en ejecutoria del dieciocho de enero de dos mil doce, a establecer que la previsión contenida en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución no comprende a la función materialmente jurisdiccional del Poder Judicial, sino sólo su actividad administrativa está sujeta al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado. En este sentido, de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, la cual tiene por objeto reglamentar la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del poder público del Estado, se obtiene la previsión, al igual que la legislación federal, de que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos públicos autónomos, los Ayuntamientos de la entidad y, en general todo ente público responderá por los daños que se causen en los

bienes y derechos de los particulares con motivo de la actividad administrativa irregular de los servidores públicos que colaboren en dichos entes. De ahí que en dicha ley, se fijan las condiciones y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los servidores públicos de los entes públicos. Por tanto, no puede sino concluirse de acuerdo al invocado Ordenamiento, que la función jurisdiccional no queda comprendida dentro de la responsabilidad objetiva del Estado, puesto lo que está sujeto a la misma es tan solo la actuación administrativa irregular del Poder Judicial; es decir, no comprende a la función materialmente jurisdiccional. Con base en todo lo anterior, es claro que, si en la especie, lo que mediante su demanda los actores ejercen es la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, y como consecuencia, el resarcimiento en los daños que afirman haber resentido tanto en el ámbito material como en sus componentes morales y afectivos con motivo de la actividad irregular *-abusiva de funciones-*, que atribuyen a servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, específicamente a los Jueces de Primera Instancia Luis Gerardo Uvalle Loperena y José Ramón Uriegas Mendoza, a razón del juicio civil que de manera fraudulenta y con base en un contrato simulado se llevó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa que titulaba el primero, y del que no resultaba competente por versar la acción sobre un bien de naturaleza agraria y en el que no fueron oídos ni vencidos, y porque indebidamente fueron consignados y privados de libertad a razón de la orden de aprehensión y sujetos a proceso dentro de la causa penal que se les siguió ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial con residencia en San Fernando, que titulaba el segundo de dichos juzgadores, por los delitos de despojo y

robo de ganado, no obstante que no se actualizaban los elementos de dichos ilícitos, siendo mantenidos en prisión a pesar del derecho a la libertad provisional bajo caución cuyo monto no fue fijado adecuadamente, y del que más de tres años después de estar privados de libertad, la obtuvieron a razón del incidente de desvanecimiento de datos, produciendo la resolución de sobreseimiento efectos de sentencia absolutoria; evidentemente que a razón de los hechos expuestos y que brevemente se sintetizan, motivan que la acción sobre declaración de responsabilidad patrimonial ejercida se estime notoriamente improcedente, y que conducen a que sea desechada de plano, toda vez que la actuación que los promoventes atribuyen a los citados servidores públicos judiciales deriva no de la actuación administrativa irregular del Poder Judicial del Estado, sino de su función materialmente jurisdiccional que a este concierne; la cual no queda comprendida en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, si conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en la cual se fundan precisamente los promoventes, la cual es de orden público e interés general, reglamenta la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del poder público del Estado, y fija las condiciones y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los servidores públicos de los entes públicos; y fija además las condiciones y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los servidores públicos de los entes públicos; se sigue que dicha acción deviene notoriamente improcedente. Por tanto, al tenor del

artículo 15 del propio Ordenamiento, del cual se sigue que la reclamación de indemnización por daño patrimonial se presentará por escrito ante el ente público al cual se atribuya la misma; sin embargo, también dispone que se desecharán de plano las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial, que sean notoriamente improcedentes. Con base en todo lo expuesto, al no tener la demanda sustento en la actividad administrativa irregular de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, sino en la función materialmente jurisdiccional que al Poder Judicial del Estado concierne, con motivo del trámite de los asuntos sometidos a su potestad, conduce con apoyo en el invocado numeral, a desechar de plano la referida demanda; quedando a disposición de la parte actora los documentos que fueron exhibidos, previa toma de razón y de recibo que se deje asentada en autos. Es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Tesis 2a. XCIV/2010, Materias Constitucional, Administrativa, página 199, Registro digital 163745). Por otro lado, se tuvo a los promoventes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en referido domicilio y autorizando para ello a los profesionistas citados. Sin que se esté en el caso de autorizar por el momento la consulta del expediente por medios electrónicos, a través de la cuenta de correo que proporcionan, dado que el sistema informático no se encuentra disponible ni opera respecto de asuntos en los que se impone prevención o son desestimados, como aquí ocurre.-----

4.- Oficio 3986/2022 del tres de noviembre de dos mil veintidós, del

Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, mediante el cual remite el acuerdo pronunciado en sesión celebrada en la misma fecha, que contiene la propuesta que ese Cuerpo Colegiado formula, para que se nombre al licenciado Juan Leonardo Hernández Rocha en el cargo de Juez de Primera Instancia.-----

ACUERDO.- “....Primero.- Se aprueba la propuesta de nombramiento contenida en el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, en los términos y por las razones expuestas en el presente acuerdo; en consecuencia: **Segundo.-** Se nombra por el término de tres años, al licenciado Juan Leonardo Hernández Rocha en el cargo de Juez de Primera Instancia, con los efectos y la adscripción que al respecto establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo que cítese al funcionario designado para que rinda ante este Tribunal Pleno la protesta de cumplir y hacer cumplir sin limitaciones, la Constitución Política Federal, la del Estado y las leyes secundarias, señalándose para ello las once horas de esta propia fecha. **Tercero.-** Comuníquese el presente acuerdo al Consejo de la Judicatura, así como a los Directores de Administración y de Contraloría, y a la Coordinación del Departamento de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, para los efectos conducentes. **Notifíquese.-....”**.-----

5.- Oficio 3987/2022 del tres de noviembre de dos mil veintidós, del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, mediante el cual remite el acuerdo pronunciado en sesión celebrada en la misma fecha, que contiene la propuesta que ese Cuerpo Colegiado formula, para que se nombre al licenciado Leonel Ángel Ayala Villanueva en el cargo de Juez de Primera Instancia.-----

ACUERDO.- “....Primero.- Se aprueba la propuesta de nombramiento contenida en el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura

del Estado, en sesión de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, en los términos y por las razones expuestas en el presente acuerdo; en consecuencia: **Segundo.-** Se nombra por el término de tres años, al licenciado Leonel Ángel Ayala Villanueva en el cargo de Juez de Primera Instancia, con los efectos y la adscripción que al respecto establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo que cítese al funcionario designado para que rinda ante este Tribunal Pleno la protesta de cumplir y hacer cumplir sin limitaciones, la Constitución Política Federal, la del Estado y las leyes secundarias, señalándose para ello las once horas de esta propia fecha. **Tercero.-** Comuníquese el presente acuerdo al Consejo de la Judicatura, así como a los Directores de Administración y de Contraloría, y a la Coordinación del Departamento de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, para los efectos conducentes. **Notifíquese.-....”**-----

6.- Oficio 3988/2022 del tres de noviembre de dos mil veintidós, del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, mediante el cual remite el acuerdo pronunciado en sesión celebrada en la misma fecha, que contiene la propuesta que ese Cuerpo Colegiado formula, para que se nombre a la licenciada Brenda Guadalupe del Carmen Hernández en el cargo de Juez Menor.-----

ACUERDO.- “....Primero.- Se aprueba la propuesta de nombramiento contenida en el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, en los términos y por las razones expuestas en el presente acuerdo; en consecuencia: **Segundo.-** Se nombra a la licenciada Brenda Guadalupe del Carmen Hernández, por el término de tres años, en el cargo de Juez Menor, con los efectos y adscripción que al respecto establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo que cítese a la funcionaria designada para que rinda ante este Tribunal Pleno la protesta de cumplir y hacer

cumplir sin limitaciones, la Constitución Política Federal, la del Estado y las leyes secundarias, señalándose para ello las once horas de esta propia fecha. **Tercero.-** Comuníquese el presente acuerdo al Consejo de la Judicatura, así como a los Directores de Administración y de Contraloría, y a la Coordinación del Departamento de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, para los efectos conducentes. **Notifíquese.-....”**-----

7.- Oficio 4026/2022 del tres de noviembre de dos mil veintidós, del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, mediante el cual remite el acuerdo emitido en sesión celebrada en la misma fecha, por el que se propone la ratificación del licenciado Hugo Pedro González Juárez en el cargo de Juez de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad.-----

ACUERDO.- “....Primero.- Este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia aprueba y por tanto acepta el dictamen y propuesta de ratificación contenidos en el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, en los términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, y, en consecuencia: **Segundo.-** Es procedente ratificar y se ratifica al licenciado Hugo Pedro González Juárez, en el cargo que actualmente desempeña, como Juez de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, con efectos a partir del catorce de noviembre de dos mil veintidós; circunstancia que deberá hacerse de su conocimiento para los efectos conducentes. **Tercero.-** Comuníquese de inmediato lo anterior al Consejo de la Judicatura del Estado; a los Directores de Administración y de Contraloría, así como al Departamento de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, para los efectos legales

conducentes. **Notifíquese.-....”**-----

TURNO DE ASUNTOS

UNITARIAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 00029/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
2. Expediente 00029/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
3. Expediente 00596/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
4. Expediente 00015/2021 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----
5. Expediente 00031/2021 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----
6. Expediente 00347/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----
7. Expediente 00000/0000 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
8. Expediente 00224/2008 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
9. Expediente 00683/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
10. Expediente 00000/0000 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima

Sala.-----

11. Expediente 01219/2000 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.----

12. Expediente 00103/2021 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.----

13. Expediente 00270/2009 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

14. Expediente 00121/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

15. Expediente 00653/2021 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

16. Expediente 00165/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

17. Expediente 00491/2022 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

18. Expediente 00580/2022 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

COLEGIADAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 00214/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

2. Expediente 00023/2021 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera

Sala Colegiada.-----

3. Expediente 00030/2021 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
4. Expediente 00131/2021 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
5. Expediente 00340/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
6. Expediente 00374/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
7. Expediente 01252/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
8. Expediente 00066/2022 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
9. Expediente 00084/2022 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
10. Expediente 00039/2018 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
11. Expediente 00102/2018 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
12. Expediente 00231/2019 procedente del Juzgado Séptimo de Primera

Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

13. Expediente 00024/2020 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

14. Expediente 00194/2020 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

15. Expediente 00946/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

16. Expediente 00010/2022 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

17. Expediente 00092/2022 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

18. Expediente 00224/2022 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

UNITARIAS PENALES

1. Expediente 00084/2013 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----

2. Expediente 00005/2017 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----

3. Expediente 00039/2014 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----

4. Expediente 01003/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera

Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-

5. Expediente 00073/2004 procedente del Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----

6. Expediente 00073/2004 procedente del Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----

COLEGIADA PENAL

1. Expediente 00088/2012 procedente del Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

2. Expediente 00037/2015 procedente del Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

3. Expediente 00105/2016 procedente del Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

----- Con lo anterior, el Magistrado Presidente dio por terminada la Sesión siendo las once horas con quince minutos del día de su fecha.-----

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones previamente efectuadas y firmada por los Magistrados David Cerda Zúñiga, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormaechea, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Gloria Elena Garza Jiménez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Sáenz Solís y Omeheira López Reyna; siendo Presidente el primero de los mencionados; en Sesión Ordinaria celebrada el quince de noviembre de dos mil veintidós, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos. Doy fe.-----

Magistrado David Cerda Zúñiga
Presidente

Mgdo. Alejandro Alberto Salinas Martínez

Mgdo. Hernán de la Garza Tamez

Mgdo. Noé Sáenz Solís

Mgdo. Javier Castro Ormaechea

Mgdo. Jorge Alejandro Durham Infante

Mgda. Omeheira López Reyna

Mgdo. Mauricio Guerra Martínez

Mgda. Gloria Elena Garza Jiménez

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos
Secretario General de Acuerdos

---- Las firmas que anteceden corresponden a la última página del acta de Sesión Plenaria de fecha (8) ocho de noviembre de (2022) dos mil veintidós. Doy fe.-----